

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 917

Circular.

#### Batallones de Francos y Voluntarios.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 27 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me dice ayer lo que copio:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Secretario General del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 24 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Gefe de la Seccion de Infanteria lo que sigue:—El Gobierno de la República se ha servido disponer que desde hoy quede suspendido el enganche para los Batallones de Francos y Voluntarios movilizados y que por lo tanto los respectivos Comisarios de Guerra no admitan en acto de revista las fracciones que de ellos puedan presentarse al mismo.—De orden del espresado Gobierno comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y se hace público por medio del presente Boletin para que llegue á conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar.

Logroño 30 de Julio de 1873.—El Gobernador, Faustino Mendez Cabezola.

NUMERO 912.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

El dia once de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de los pastos del monte denominado Monte alto, perteneciente al pueblo de Villar de Torre, partido judicial de Nagera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de

trescientas noventa pesetas, en que han sido tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villar de Torre, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 26 de Julio de 1873.—El Gobernador, Faustino Mendez Cabezola.

NUMERO 913.

El dia once de Agosto próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de los pastos del monte denominado La Rad, perteneciente al pueblo de Villar de Torre, partido judicial de Nagera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de veinticinco pesetas, en que han sido tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villar de Torre, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 26 de Julio de 1873.—El Gobernador, Faustino Mendez Cabezola.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos.

#### CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 64. Las actas en que se haga constar la insta-



lacion de las Comisiones y las de las sesiones sucesivas, ordinarias ó extraordinarias, que celebren hasta la ultimacion de los Amillaramientos, se extenderán en un libro ó cuaderno particular por los Secretarios autorizados, con el V.º B.º de los Presidentes.

Art. 65. Constituidas debidamente las Comisiones, procederán ante todo á dividir los respectivos términos municipales en cuatro—ó más á ser preciso—cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º del Decreto.

La division indicada ha de arrancar, á ser posible, del centro ó periferia de las poblaciones cabezas de los distritos municipales, prolongarse hasta los extremos de los mismos.

Si las Comisiones en cada distrito municipal fuesen varias, se reunirán para el objeto del párrafo anterior y para todo aquello que no sea el exámen particular de las cédulas y de su clasificacion contributiva.

Art. 66. Para la division antedicha se seguirá el rumbo de las determinaciones naturales y más perceptibles; como rios, arroyos, carreteras, caminos, cordilleras, etc.

Las partes que resulten de la division, se determinarán por nombres especiales distintos, que serán los consagrados por el uso en cada localidad; debiendo acomodarse los nuevos que haya que aplicar, á los topográficos, geográficos ó astronómicos más indicados.

Art. 67. En el acta donde se consignen las divisiones de los términos municipales, se especificarán, principalmente, aquellos pormenores itinerarios que requiera el conocimiento perfecto y distinto de los diversos pagos ó zonas.

Art. 68. Un extracto de las actas antedichas, que comprenda, principalmente, el número de los cotos, cuarteles, pagos ó zonas con sus nombres peculiares y la descripción itineraria del desarrollo y separacion de las partes ó porciones que resulten, se remitirá á las Administraciones económicas, dentro precisamente, de los 15 dias siguientes al de la instalacion de las Comisiones.

Estos extractos de actas se insertarán, sin pérdida de tiempo, en los *Boletines oficiales* de las provincias, por medio de los cuales se darán á conocer debidamente las divisiones, á los habitantes de los pueblos respectivos.

Art. 69. Para la determinacion de las *fincas urbanas* podrán dividir las Comisiones los pueblos respectivos en barrios, cuarteles ó distritos; pero sólo en el caso de que lo estimen así conveniente con algun objeto particular, por cuanto la inscripcion de las mismas en las cédulas no ha de sujetarse al fraccionamiento establecido respecto á las rústicas, en pagos, zonas, etc.

Art. 70. También cuidarán desde luego las Comisiones de remitir á las Administraciones económicas nota del número de contribuyentes, y otra aproximada ó como avance del de cédulas, que consideren indispensables para la inscripcion de todos los datos de la riqueza.

Para calcular las Comisiones, por el número é importancia de los contribuyentes, las cédulas que han

de necesitarse en los distritos, tengan presente que la tirada de estas ha de ser por hojas sueltas rayadas y que han de llenarse por ámbos lados.

## CAPITULO V.

*De la impresion y distribucion de las Cédulas.— De los datos que han de comprender.— Del modo y tiempo en que han de llenarse.*

Art. 71. Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resúmen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirir las, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encausado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

Art. 72. Para la adquisicion de las cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 73. Dispuestas ya las Cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

Art. 74. Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios más pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

Art. 75. Con la lista nominal de los contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las Cédulas; anotando en una casilla á continuacion de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesite para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribucion como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejaren trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribucion á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestar así, guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuir las á domicilio con el gravamen dicho.



Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en los mismos los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera cedula ó cuerpo principal de las *Cédulas de inscripción* todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestación, y su objeto ó aplicación; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades:

Todo ello con arreglo á las prescripciones del artículo 3.º del Decreto.

Art. 79. Infiérese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan *exentas* del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó solo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relación de fincas aquellas cuya adquisición garanticen escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean é *ignoren su paradero*; circunstancia que deberán también hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripción de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el art. 2.º del Decreto, considerándose como tales dueños, para el caso los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebendados, párrocos ó superiores, que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administración de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la *vecindad legal*, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasterminantes y trashumantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administración ó de batería de los mismos y a falta de estas en los lugares de la vecindad de los

dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfiteusis se escribirán a nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribir las á su nombre en concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripción; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instrucción ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripción de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeración correlativa:

Fincas ó pertenencias rústicas;

Fincas ó pertenencias urbanas; y

Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las *fincas rústicas* se inscribirán primera las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, etc.; especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicación, cabida y linderos; así como también los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripción, aun cuando por razón de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripción.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á *linderos*, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vías de comunicación, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patonímicos de las fundaciones ó vínculos de que proce-



den las fincas asurcanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinación de linderos en la inscripción de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situación ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones y litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripción de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesión legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como *fincas urbanas* todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter, urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; después las situadas en los arrabales ó auejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los *palomares* se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuación de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos *colmenares* mereciesen también el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuación inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuación de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las *fincas urbanas* ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos, la clase de materiales predominante en las construcciones; la extensión longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará también, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinación del precio del arriendo ó alqui-

ler servirá sólo de dato para la fijación del verdadero líquido imponible.

Art. 90. En la determinación de las *cabidas y medidas* de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reducción ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y también las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La *omisión* en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, según su naturaleza é importancia, con las penas que después se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten sólo á la colocación, *claridad y limpieza* de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposición de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, según se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relación de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones *Juntas auxiliares* compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instrucción primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascenso en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por vía de gratificación, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripción que no ocupe más de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas cédulas de inscripción resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas; debiendo llenar también gratis las que han de presentar, por razón del cargo, los Procuradores síndicos.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda fir-



mar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la ante-firma.

**CAPITULO VI.**

*Del exámen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.*

Art. 96. Terminado el plazo para la presentación de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las Cédulas todas, se ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, según lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. También tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentación de documentos y antecedentes serán castigados, según su falta, como más adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificación.

Art. 100. Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciación previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse también como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del *nopal*, de la *cochinilla* y de otras producciones análogas, también merece un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Provincialmente se apreciarán también los *albergues*, *barracas*, *cercados*, *cuevas*, *chozas* etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándoles, por analogía, el tipo correspondiente á esta, según la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de *aguas*; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son también datos que entran por mucho en la clasificación de la riqueza rústica.

Art. 103. Los *álveos* y *riberas* de los canales de propiedad particular, sean de navegación ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las *casas moradas*, que constituyen el tipo más común de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo ménos como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término por más despreciable que sea la condición y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparación entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cercuen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponentes: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de buccos y reparos.

Art. 105. Las *casas de baños*; las *aceñas* y *fábricas de harinas*; las *fábricas de tejidos*; las *fábricas de papel* y los demás *establecimientos industriales* de índole análoga á los específicos, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situación ó importancia material de los mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán también de



norte, para la más acertada graduación, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduación de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparación con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como líquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una u otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el mobiliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representan.

Art. 109. Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoración de las canteras, según que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construcción, mármol, jáspe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoración:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotación, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado:

3.º Qué el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotación equivalente á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construcción, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que Reve de explotación regularizada, de acuerdo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expendan, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completen la explotación, durante el período que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el líquido imponible.

Quando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionen ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoración de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, siguiendo el orden numérico de las mismas.

Art. 113. La operación evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesión del día.

La citación se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesión, con dos días de antelación por lo ménos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan los resultados del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la venia del Presidente de la Comisión, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aquel se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciación que surjan entre la Comisión y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operación según la orden del día prefijada.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, según requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comisión. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de



los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Cuando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administración, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, a reserva de exigirlos después de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las Comisiones é interesados en la calificación evaluatoria de las Cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas según la Comisión entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicación oficial autorizada por el Presidente de la Comisión, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelación.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudieren resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los días consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesión.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borra lor, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los calculos y prorrateos, antes de consignarlo definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificación de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproducción de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobación de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPITULO VIII

De la comprobacion, por las Administraciones económicas de las Cédulas depuradas y valoradas

Art. 125. Completas ya las Cédulas y debidamente autorizadas, las remitirán originales las Comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que consta en conjunto. Los resguardos irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las Cédulas recogerán uno de los resguardos, autorizado por el Jefe de la Administración económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el examen y revision de las Cédulas originales, así en su fondo como en la parte Aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las Corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo según lo prevenido por el art. 23 del Decreto.

Art. 127. Cuando además del examen ordinario de las Cédulas á que antes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundadamente sospecharen que procede la rectificación de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las Cédulas, dispondrán la comprobación más conducente, según los casos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la acción particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripción ó liquidación de las Cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la orden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndose además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningun caso les serán entregadas las Cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán tambien las Administraciones económicas reclamar datos ó expedir explicaciones á las Comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas Comisiones podrán gestionar á la vez,



de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigación comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocultaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobacion.

Recurrirán tambien al mismo Centro, cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los más breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá el exámen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á ménos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas Cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dicho, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Decreto.

La sustanciacion de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio segun los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los diez días siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, é consecuencia de los

recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantia de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyen las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la revolucion de las demas, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocacion por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobacion definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revision y exámen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

(Se continuará.)

### SECCION DE ANUNCIOS.

Los concejos de las Aldeas de Turza, Urdanta, Zalduerna, Azarrulla, San Anton y Posadas, ajeas de la villa de Ezcaray, tiene acordado establecer un partido de Veterinario herrador con la dotacion de setenta y cuatro fanegas de centeno pagadas al profesor en el mes de Setiembre por las visitas al ganado mular, caballar, vacuno y de cerda, teniendo libre el herraje de trescientas veinte caballerías que tienen dichos concejos. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de Barrio de la Aldea de Zalduerna dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Ezcaray 26 de Julio de 1875. — Los Alcaldes de Barrio, Agapito Gomez. — Lucas Blas. — Antonio Santa-Maria. — Santos Robredo. — Julian Valle. — Marcelino Somovilla Blas.

D Julian Gil y Huerta, Contratista de Obras públicas, está construyendo una en Portugalete (Bibao), donde admite jornaleros á 10 y 12 rs. diarios, y es obra de bastante tiempo. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la referida obra y sean útiles para el trabajo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MENCHACA.